

**SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR SUP-PSL-5/2026**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿El candidato denunciado cometió las infracciones consistentes en: colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y confeccionada en material no reciclable; compra y coacción del voto; difusión de propaganda que vulnera el interés superior de la niñez; promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad?

**HECHOS**

1. Una ciudadana presentó una queja en contra del denunciado, entonces candidato a Juez de Distrito en la especialidad mixta, del vigésimo séptimo circuito judicial, por diversas conductas que a su juicio configuran infracciones a la normativa electoral.

2. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la UEPES, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración

**PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIANTE**

Señala que documentó la colocación de dieciséis lonas a favor del denunciado en múltiples ubicaciones de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Denunció la compra y coacción del voto, ya que documentó la presencia de personal del equipo de campaña del denunciado entregando despensas, acompañadas de propaganda del candidato denunciado, además de entrega de dádivas en diversos eventos.

Asimismo, denunció la vulneración al interés superior de la niñez en la realización de diversos actos proselitistas, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.

**SE RESUELVE**

Son **inexistentes** las infracciones denunciadas, por lo siguiente:

i. No se acredita la responsabilidad del candidato en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y tampoco se acreditó que fuera confeccionada en material no reciclable;

ii. No se acredita que en los eventos en los que hubo alimentos se hayan tratado de eventos con fines proselitistas o una estrategia por parte del denunciado de coaccionar el voto;

iii. No se vulneró el interés superior de la niñez ya que en la propaganda denunciada se difuminaron los rostros de las personas menores de edad;

iv. El denunciado no es servidor público para incurrir en promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, y el evento denunciado cumplió con los requisitos para garantizar el principio de equidad.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-PSL-5/2026

**DENUNCIANTE:** DATO PERSONAL  
**PROTEGIDO**<sup>1</sup>

**DENUNCIADO:** CÉSAR ALEJANDRO  
SÁENZ ORDOÑEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JAVIER FERNANDO  
DEL COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a César Alejandro Sáenz Ordoñez, entonces candidato a Juez de Distrito en la especialidad mixta, del vigésimo séptimo circuito judicial, consistentes en: **i.** colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y confeccionada en material no reciclable; **ii.** compra y coacción del voto por entrega de dádivas; **iii.** difusión de propaganda que vulnera el interés superior de la niñez; **iv.** promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	7
4. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES, MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS...8	
5. CUESTIÓN PREVIA Y FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.....	13
6. ESTUDIO DE FONDO.....	16
6.1. Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y en material no reciclable..	16
6.2. Coacción o compra del voto por entrega de dádivas.....	26
6.3 Vulneración al interés superior de la niñez .....	34
6.4 Promoción personalizada .....	36
7. RESOLUTIVO.....	40

---

<sup>1</sup> Dato protegido con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución general; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX; 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**GLOSARIO**

<b>Catálogo de Infracciones</b>	Catálogo de infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven y las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital:</b>	01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo
<b>Junta Local:</b>	Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UEPES</b>	Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) En el desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, una ciudadana presentó una queja en contra del denunciado, entonces candidato a Juez de Distrito en la especialidad mixta, del vigésimo séptimo circuito judicial, por diversas conductas que a su juicio configuran infracciones a la normativa electoral.



- (2) En su queja señaló como conductas infractoras, entre otras, la promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y confeccionadas en material no reciclable, compra y coacción del voto, así como difusión de propaganda que vulnera el interés superior de la niñez.
- (3) Una vez sustanciado el procedimiento por la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, corresponde a esta Sala Superior determinar si de las constancias que obran en el expediente se acreditan las infracciones denunciadas y, en su caso, imponer las sanciones que en Derecho correspondan.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Proceso de elección judicial.** En noviembre de dos mil veinticuatro inició el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, del que se tienen las siguientes fechas relevantes<sup>2</sup>:

**Campaña:** 30 de marzo al 28 de mayo.

**Jornada electoral:** 1 de junio.

- (5) **Queja.** El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, la denunciante presentó una queja en contra de un candidato a Juez de Distrito en la especialidad mixta, del distrito judicial electoral 01, correspondiente al vigésimo séptimo circuito judicial, por conductas que a su juicio configuran diversas infracciones, entre otras, colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y confeccionadas en material no reciclable, compra y coacción del voto, difusión de propaganda que vulnera el interés superior de la niñez, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup>Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la LEGIPE y del criterio orientador I.3°. C. 35K de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, al obrar en la página oficial de *Internet* del INE: [https://ine.mx/eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2025/etapas-de-la-eleccion-del-poder-judicial-2025/#resultados\\_eleccion](https://ine.mx/eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2025/etapas-de-la-eleccion-del-poder-judicial-2025/#resultados_eleccion)

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Fojas 2 a 67 del cuaderno accesorio uno.

- (6) **Registro, escisión, reserva de admisión y del emplazamiento.** El veintisiete de mayo, la Junta Distrital registró la queja y le asignó la clave **JD/PE/PEF/DEMC/2/2025**. Asimismo, ordenó la escisión de los hechos relacionados con la presunta realización de eventos conjuntos con otras candidaturas, prorrateo de gastos, gastos no reportados, contratación de *influencers* y rebase al tope de gastos de campaña a fin de dar vista a la UTF. Finalmente, reservó la admisión de la queja y el emplazamiento respectivo, hasta que concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración del expediente<sup>5</sup>.
- (7) **Admisión y primer emplazamiento.** Mediante acuerdo de diecisiete de junio, la Junta Distrital admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente por la colocación irregular de propaganda electoral en espacios públicos y en plástico no reciclable, compra y coacción de voto, así como uso electoral de menores<sup>6</sup>. Posteriormente, se ordenó remitir el expediente a la Sala Especializada.
- (8) **Juicio General.** El veintitrés de julio, la Sala Especializada<sup>7</sup> ordenó remitir el expediente a la Junta Distrital a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador.
- (9) **Procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG921/2025 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del denunciado por los hechos relacionados con la presunta realización de eventos conjuntos con otras candidaturas, prorrateo de gastos, gastos no reportados, contratación de *influencers* y rebase al tope de gastos de campaña<sup>8</sup>.
- (10) **Segundo emplazamiento.** Mediante proveído de veintiocho de agosto, la Junta Distrital emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente por la colocación de propaganda electoral en lugares

---

<sup>5</sup> Fojas 70 a 83 del cuaderno accesorio uno.

<sup>6</sup> Fojas 164 a 176 del cuaderno accesorio uno.

<sup>7</sup> Mediante acuerdo dictado en el Juicio General SRE-JG-29/2025

<sup>8</sup> Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184682/CG2ex202507-28-rp-1-76.pdf>



prohibidos y en plástico no reciclable, compra y coacción de voto —entrega de despensas y dádivas—, uso electoral de menores y promoción personalizada<sup>9</sup>.

- (11) **Extinción de la Sala Especializada.** Conforme a lo establecido en los decretos en materia de reforma al Poder Judicial, a partir del primero de septiembre se extinguió la Sala Regional Especializada. En relación con lo anterior, se estableció, entre otras cuestiones, que los asuntos en trámite serán asumidos por esta Sala Superior, a partir del primero de septiembre.
- (12) **Aprobación del Acuerdo General 2/2025.** El veinticinco de agosto, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 2/2025 de esta Sala Superior, por el que se aprueban las Reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Superior, en el que, entre otras cuestiones, se creó la UEPES.
- (13) **Remisión a la Sala Superior.** En su oportunidad, se recibió en esta Sala Superior el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la UEPES, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
- (14) **Asunto general.** El cinco de noviembre, esta Sala Superior, mediante acuerdo dictado en el asunto general SUP-AG-213/2025, ordenó remitir las constancias del expediente a la Junta Local a fin de regularizar el procedimiento especial sancionador.
- (15) **Registro, reserva de admisión y del emplazamiento.** El veintiuno de noviembre, la Junta Local registró la queja y le asignó la clave **JL/QROO/PE/DEMC/JL/001/2025**. Asimismo, reservó la admisión de la queja y el emplazamiento respectivo, hasta que concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración del expediente<sup>10</sup>.
- (16) **Admisión y nuevo emplazamiento.** Mediante acuerdo de quince de diciembre, la Junta Local admitió a trámite la denuncia y emplazó a las

---

<sup>9</sup> Fojas 656 a 667 del cuaderno accesorio dos.

<sup>10</sup> Fojas 706 a 718 del cuaderno accesorio tres.

partes a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, la difusión de propaganda electoral en la que se vulnera el interés superior de la niñez, así como la entrega de despensas, bicicletas, cascos de ciclismo y rosas<sup>11</sup>. Posteriormente, se ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior.

- (17) **Asunto general.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, esta Sala Superior, mediante acuerdo dictado en el expediente SUP-AG-33/2026, ordenó remitir las constancias del expediente a la Junta Local a fin de regularizar el procedimiento especial sancionador, al considerar que la Junta Local no fue precisa al señalar de manera clara y concreta las infracciones denunciadas y las conductas específicas en las que se sustentó el emplazamiento.
- (18) **Nuevo emplazamiento.** Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la Junta Local emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y confeccionada con material plástico, compra y coacción del voto —por entrega de despensas y dádivas, de bicicletas, cascos de ciclismo y rosas, así como de alimentos—, difusión de propaganda electoral en la que se vulnera el interés superior de la niñez, así como por promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad<sup>12</sup>. Posteriormente, se ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior.
- (19) **Segundo acuerdo SUP-AG-33/2026.** El once de abril de dos mil veintiséis, esta Sala Superior, mediante acuerdo dictado en el expediente SUP-AG-33/2026, ordenó remitir las constancias del expediente a la Junta Local a fin de regularizar el procedimiento especial sancionador, al considerar que era necesario la realización de mayores diligencias de investigación en relación con el evento celebrado el trece de mayo por la Barra de Abogados de Quintana Roo.

---

<sup>11</sup> Fojas 903 a 928 del cuaderno accesorio tres.

<sup>12</sup> Fojas 1189 a 1237 del cuaderno accesorio cuatro.



- (20) **Diligencias de investigación.** Mediante acuerdos de trece<sup>13</sup>, veintiuno<sup>14</sup> y veintisiete<sup>15</sup> de abril del presente año, la Junta Local ordenó la realización de diversos requerimientos a fin de allegarse de información relacionada con el evento celebrado el trece de mayo de dos mil veinticinco.
- (21) **Nuevo emplazamiento.** El once de mayo de dos mil veintiséis<sup>16</sup>, la Junta Local emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y confeccionada con material plástico, compra y coacción del voto —por entrega de despensas y dádivas, de bicicletas, cascos de ciclismo y rosas, así como de alimentos—, difusión de propaganda electoral en la que se vulnera el interés superior de la niñez, así como por promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad. Posteriormente, ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior.
- (22) **Turno y radicación.** Una vez recibido y verificada la integración del expediente, el magistrado presidente acordó registrar el procedimiento SUP-PSL-5/2026, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien procedió a radicarlo y a elaborar el proyecto correspondiente.

### 3. COMPETENCIA

- (23) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se trata de una denuncia en contra de un candidato a juez de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2024-2025<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Fojas 1576 a 1596 del cuaderno accesorio cinco.

<sup>14</sup> Fojas 1696 a 1701 del cuaderno accesorio cinco.

<sup>15</sup> Fojas 1778 a 1783 del cuaderno accesorio cinco.

<sup>16</sup> Fojas 2069 a 2119 del cuaderno accesorio cinco.

<sup>17</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253 y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la LEGIPE; a partir de las reformas a la Constitución y a la ley en materia del Poder Judicial; así como el Acuerdo General 2/2025 de la Sala Superior, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores, competencia de la Sala Superior.

#### 4. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES, MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS

##### a) Manifestaciones de las partes

###### Denunciante

- (24) Como se señaló, la denunciante presentó una queja en contra de un candidato a juez de Distrito por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y en plástico no reciclable. Al respecto, señaló que el veintiséis de mayo se documentó la colocación de dieciséis lonas de gran formato a favor del denunciado en múltiples ubicaciones de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para lo cual, precisó las coordenadas geográficas con la ubicación de cada una de las lonas y adjuntó las muestras fotográficas correspondientes.
- (25) De igual forma, denunció la compra y coacción del voto por parte del denunciado, ya que el veintiséis de mayo documentó la presencia de personal identificado como integrante del equipo de campaña del denunciado en las instalaciones del Hospital General de Cancún, haciendo entrega a usuarios del sistema de salud pública de bolsas que contenían productos de la canasta básica, acompañadas de material propagandístico del candidato denunciado.
- (26) Asimismo, denunció la realización de diversos actos proselitistas, por las conductas que se precisan a continuación:
- 1) Evento de veintitrés de mayo: realización de evento conjunto con otras candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación, lo que actualizó aportación en especie prohibida, gastos no prorrateados y simulación de gastos de campaña.
  - 2) Evento de veintiuno de mayo: entrega de alimentos lo que constituye coacción al voto, uso indebido de colores partidistas, evento en domicilio particular y gastos no reportados, así como la omisión de avisos previos a la autoridad.



- 3) Evento de veinte de mayo: realización de un evento masivo en un auditorio privado no reportado, gastos ocultos, rebase de tope de gastos de campaña, aportación de ente prohibido, omisión de reporte de gastos y ventaja indebida.
- 4) Evento de trece de mayo: realización de un evento de coalición prohibida entre múltiples candidatos al Poder Judicial, aportación de ente impedido, gastos no reportados, vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, así como promoción personalizada indebida.
- 5) Entrevista de trece de mayo: entrevista simulada con un *influencer*, propaganda pagada encubierta, gastos no reportados, aportación en especie prohibida y ventaja indebida.
- 6) Evento de doce de mayo: realización de un evento proselitista con uso electoral de menores, entrega de dádivas y gastos no reportados.
- 7) Evento de once de mayo: entrega de dádivas (bicicletas montaÑeras, cascos de ciclismo y rosas) durante una asamblea ejidal, lo que vulnera el artículo 27 constitucional y representa coacción del voto.
- 8) Evento de ocho de mayo: realización de una rueda de prensa simulada, con gastos ocultos de producción y uso indebido de establecimiento comercial.
- 9) Evento de veintisiete de abril: gastos no reportados, aportación de ente prohibido.
- 10) Evento de diecinueve de abril: realización de evento proselitista con uso electoral de menores y entrega de alimentos, lo que representa coacción al voto y gastos no reportados.

### **Denunciado**

- (27) Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, negó la colocación de lonas de plástico, manifestó que se trató de la actuación de terceras personas y en cuanto tuvo conocimiento del hecho presentó el deslinde

correspondiente y retiró todas las lonas que localizó. Asimismo, negó los supuestos actos relacionados con la compra y coacción del voto mediante la entrega de despensas y dádivas, ya que durante su campaña únicamente distribuyó volantes informativos elaborados con material reciclado, aunado a que jamás utilizó la imagen de personas menores de dieciocho años en su propaganda<sup>18</sup>.

(28) En la sustanciación del procedimiento, el denunciado presentó diversos escritos a fin de acreditar lo siguiente:

- De manera previa a que fuera emplazado por la Junta Distrital, mediante escritos de veintinueve y treinta y uno de mayo dirigidos a la UTF, el denunciado se deslindó de los hechos materia de la queja y señaló el retiro de las lonas denunciadas<sup>19</sup>.
- Mediante escrito de cuatro de agosto, el denunciado señaló que es titular de la cuenta de *Facebook* en la que se difundieron los eventos denunciados, no obstante, negó haber entregado alimentos o bebidas a las personas asistentes a los eventos denunciados, asimismo, negó haber organizado algún evento en el que se haya realizado la entrega de dádivas<sup>20</sup>.
- Mediante escrito de catorce de agosto, el denunciado señaló que el evento de doce de mayo fue organizado por una diversa persona y que los alimentos fueron elaborados por las propias asistentes y organizador del evento<sup>21</sup>.
- Mediante escrito de diecinueve de abril de dos mil veintiséis, el denunciado proporcionó información relacionada con el evento de trece de mayo organizado por la Barra de Abogados de Quintana Roo, precisando que no realizó gasto alguno. Asimismo, acompañó la invitación que recibió para asistir al referido evento<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> Fojas 966 a 1073 del cuaderno accesorio tres.

<sup>19</sup> Fojas 238 a 276 del cuaderno accesorio uno.

<sup>20</sup> Fojas 357 a 362 del cuaderno accesorio dos.

<sup>21</sup> Fojas 526 a 527 del cuaderno accesorio dos.

<sup>22</sup> Fojas 1685 a 1690 del cuaderno accesorio cinco.



### b) Pruebas y valoración

- (29) Los medios de prueba presentados, así como las reglas para su valoración se desarrollan en el **ANEXO ÚNICO**<sup>23</sup>, a fin de garantizar su consulta eficaz.

### c) Hechos acreditados

- (30) De las constancias que integran el expediente, existen pruebas suficientes para tener por acreditado lo siguiente:

- Es un hecho notorio que, al momento de las conductas denunciadas, el denunciado era candidato a juez de Distrito del vigésimo séptimo circuito judicial.
- Las publicaciones relacionadas con los actos de campaña denunciados fueron certificadas mediante actas circunstanciadas INE/QROO/JDE01/VS/OE/001/2025 e INE/QROO/JDE01/VS/OE/003/2025 de veintiocho de mayo y cuatro de agosto, respectivamente<sup>24</sup>.
- Mediante acta circunstanciada ACTA-OE/QROO/03JD/02/2025 de veintinueve de mayo, se certificó la búsqueda de indicios o evidencia relacionada con la presunta entrega de dádivas en las instalaciones del Hospital General de Cancún, sin que se localizara indicio o evidencia alguna<sup>25</sup>.
- El veintinueve de mayo, mediante acta circunstanciada INE/OE/QROO/JDE-04/005/2025 se certificó la existencia de nueve de las trece lonas denunciadas<sup>26</sup>.
- Mediante acta circunstanciada INE/OE/QROO/JDE-04/006/2025 de ocho de agosto, se certificó que no se observaba algún tipo de propaganda en relación con las lonas referidas en el punto previo<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> De acuerdo a las reglas de valoración probatoria establecidas en los artículos 461, 462 de la LEGIPE.

<sup>24</sup> Fojas 94 a 110 del cuaderno accesorio uno, y fojas 456 a 478 del cuaderno accesorio dos.

<sup>25</sup> Fojas 142 a 147 del cuaderno accesorio uno.

<sup>26</sup> Fojas 152 a 161 del cuaderno accesorio uno.

<sup>27</sup> Fojas 548 a 554 del cuaderno accesorio dos.

- El cuatro de agosto, mediante acta circunstanciada ACTA-OE/QROO/03JD/04/2025 se certificó la falta de evidencia relativa a la existencia de tres lonas denunciadas en las ubicaciones señaladas<sup>28</sup>.
- Mediante escritos de catorce de agosto y veintinueve de noviembre, el presidente del comisariado ejidal Felipe Carrillo Puerto, en desahogo a los requerimientos formulados, señaló que el once de mayo se llevó a cabo una asamblea ejidal en la que se invitó al denunciado, en la que manifestó ser candidato, sin que hubiera realizado entrega alguna de bicicletas, cascos de ciclismo o rosas, en específico refirió que las bicicletas fueron recibidas como parte de un programa del Instituto de Economía Social y Solidaria del estado de Quintana Roo, y están en resguardo en la casa ejidal<sup>29</sup>.
- Mediante oficio INE/UTF/DA/40487/2025, el encargado de despacho de la UTF señaló que el denunciado no reportó erogaciones por lonas, sin embargo, presentó dos escritos de deslinde al respecto<sup>30</sup>.
- Mediante correo electrónico de trece de diciembre, el organizador del evento de doce de mayo señaló que se trató de un evento entre vecinos y familia para celebrar el día de las madres, sin que se erogara algún gasto por el mobiliario o alimentos ya que fueron prestadas por los vecinos y preparadas por los asistentes<sup>31</sup>.
- Mediante oficio INE/UTF/DA/7110/2026, el encargado de despacho de la UTF señaló que el denunciado no reportó la realización de eventos el trece de mayo, y tampoco se localizó algún gasto relacionado con un evento de la misma fecha<sup>32</sup>.
- Mediante correo electrónico de veinticinco de abril de dos mil veintiséis, el presidente de la Barra de Abogados de Quintana Roo, Colegio Profesional, A.C. informó que el evento de trece de mayo se trató de un foro realizado para conocer a cada uno de los candidatos y sus propuestas, se invitó a las 68 candidaturas contendientes en la entidad, con una asistencia de 35 candidaturas, lo que representa el

---

<sup>28</sup> Fojas 351 a 355 del cuaderno accesorio dos.

<sup>29</sup> Fojas 529 a 530 del cuaderno accesorio dos y fojas 749 a 752 del cuaderno accesorio tres.

<sup>30</sup> Fojas 584 a 586 del cuaderno accesorio dos.

<sup>31</sup> Fojas 930 a 931 del cuaderno accesorio tres.

<sup>32</sup> Fojas 1673 a 1676 del cuaderno accesorio cinco.



51.47%, con lo que se garantizó la equidad a todos los participantes, y ninguna de las candidaturas erogó gasto para su realización, ya que el único gasto fue el de la renta del salón, cubierto por la misma asociación<sup>33</sup>.

- Mediante oficio INE/QROO/UTF/022/2026, la enlace de fiscalización de la UTF en la Junta Local informó que, de la revisión a la constancia elaborada con motivo de la verificación del evento de trece de mayo, se observó la asistencia de diversas candidaturas<sup>34</sup>.

## 5. CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA CADUCIDAD Y FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

### Caducidad

- (31) El artículo 17 de la Constitución general contempla el derecho a la tutela judicial efectiva y establece que los asuntos deben resolverse en plazos breves, con la finalidad de garantizar los derechos de las partes involucradas y así poder brindar soluciones prontas que eviten retrasos injustificados.
- (32) En ese sentido, la caducidad es una figura jurídica procesal-adjetiva que consiste en la extinción de la instancia o de la facultad sancionadora de la autoridad por inactividad o transcurso del plazo legal sin que se haya dictado resolución.
- (33) A partir de lo anterior, esta Sala Superior estableció, en la Jurisprudencia 8/2013<sup>35</sup>, que es proporcional y equitativo el plazo de **un año para que opere la caducidad** de la potestad sancionadora en el procedimiento especial sancionador, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.
- (34) No obstante, también ha sido criterio de esta Sala Superior que **el cómputo del plazo de un año debe de computarse a partir de que el asunto llega**

---

<sup>33</sup> Fojas 1795 a 1871 del cuaderno accesorio cinco.

<sup>34</sup> Fojas 1925 a 2021 del cuaderno accesorio cuatro.

<sup>35</sup> CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

**a la autoridad competente para sustanciarlo<sup>36</sup>**. Ello, al considerar que, conforme a la Jurisprudencia 14/2013<sup>37</sup>, **el plazo de un año puede suspenderse**, por ejemplo, desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación en contra de la resolución que se emita en el procedimiento hasta la notificación de la sentencia correspondiente, **debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora**.

- (35) Así, si bien es cierto que la queja se presentó el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, lo que supone que ha permanecido en instrucción por un periodo superior a un año, también es cierto que fue hasta el cinco de noviembre del mismo año, que esta Sala Superior, mediante acuerdo dictado en el asunto general SUP-AG-213/2025, determinó que **la Junta Distrital no era competente** para instruir el presente procedimiento, ya que se controvertieron hechos ajenos al ámbito territorial de su competencia, por lo que **se ordenó remitir el expediente a la Junta Local, por ser la autoridad competente**.
- (36) En ese sentido, se considera que **en el caso no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora**, toda vez que **la autoridad competente para conocer del asunto tuvo conocimiento de la queja hasta el veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, y la registró el posterior veintiuno, de ahí que, a la fecha en la que se resuelve, no ha transcurrido el plazo previsto para que opere la caducidad.

### **Fijación de la controversia**

- (37) Como se señaló, en el escrito de queja se denunció la actualización de diversas infracciones consistentes en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y en material no reciclable por la colocación de lonas en diversos puntos de Quintana Roo, compra o coacción del voto por entrega de dádivas en las instalaciones del Hospital General de Cancún y en

---

<sup>36</sup> Véase SUP-REP-78/2025 y SUP-REP-118/2025,

<sup>37</sup> **CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 18 y 19



diversos eventos publicitados en redes sociales del denunciado, uso electoral de menores, así como infracciones en materia de fiscalización por la realización de diez eventos con gastos no reportados, aportaciones de entes impedidos, aportación en especie prohibida, aunado a que dos de los eventos se realizaron en conjunto con otras candidaturas.

- (38) En su momento, la Junta Distrital ordenó la escisión de los hechos denunciados relacionados con la realización de eventos conjuntos con otras candidaturas sin que se haya prorrateado el gasto, eventos con gastos no reportados, contratación de *influencers*, entrega de dádivas que generan gastos no reportados y colocación de propaganda impresa que no se encuentra reportada, lo cual rebasa el tope de gastos de campaña, a fin de que la UTF conociera de tales conductas para los efectos legales conducentes.
- (39) En ese sentido, el veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG921/2025 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del denunciado por los hechos relacionados con la presunta realización de eventos conjuntos con otras candidaturas, prorrateo de gastos, gastos no reportados, contratación de *influencers* y rebase al tope de gastos de campaña.
- (40) Posteriormente, derivado de la reposición del procedimiento ordenada por la entonces Sala Especializada y por esta Sala Superior, la Junta Local acordó el emplazamiento al denunciado por las conductas consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y confeccionada con material plástico, compra y coacción del voto —por entrega de despensas y dádivas, de bicicletas, cascos de ciclismo y rosas, así como de alimentos—, difusión de propaganda electoral en la que se vulnera el interés superior de la niñez, así como por promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.
- (41) Con base en lo hasta aquí expuesto, en este procedimiento se va a analizar y resolver si las conductas desplegadas por el denunciado actualizan:

- i) Colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y en material no reciclable, por la colocación de dieciséis lonas en diversos puntos de Quintana Roo.
- ii) Coacción o compra del voto por entrega de dádivas mediante despensas en las instalaciones del Hospital General de Cancún; entrega de alimentos en los eventos celebrados el diecinueve de abril, doce y veintiuno de mayo; así como entrega de bicicletas, cascos de ciclismo y rosas durante una asamblea ejidal el once de mayo en la localidad de Felipe Carrillo Puerto.
- iii) Difusión de propaganda electoral en la que se vulnera el interés superior de la niñez mediante dos publicaciones en la red social *Facebook*.
- iv) Promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad derivado de un evento celebrado el trece de mayo con múltiples candidatos al Poder Judicial.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

- (42) Esta Sala Superior considera que las infracciones consistentes en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y confeccionada en material no reciclable, compra y coacción del voto, vulneración al interés superior de la niñez, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad son **inexistentes**, como se explica a continuación.

### **6.1. Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y en material no reciclable**

#### **Marco jurídico**

- (43) El artículo 505 de la LEGIPE establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de



expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

- (44) Así, entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.
- (45) Además, el artículo 508 del mismo ordenamiento señala que la difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.
- (46) Por otro lado, el artículo 496, párrafo 1, de la LEGIPE establece que en caso de ausencia de disposición expresa relativa a la integración del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro del mismo ordenamiento.
- (47) En ese sentido, el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la LEGIPE, prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano o que obstaculice en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
- (48) Asimismo, el Catálogo de Infracciones, establece como infracción, en su numeral 5, fracciones VII y VIII, la difusión de propaganda electoral impresa en material distinto al papel y la difusión de propaganda electoral impresa en papel que no sea reciclable, biodegradable o contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- (49) Al respecto, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, define equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y

desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

- (50) Sobre este punto, esta Sala Superior ha considerado como equipamiento urbano, en general, todos aquellos espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliarios visible destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros<sup>38</sup>.

**Caso concreto**

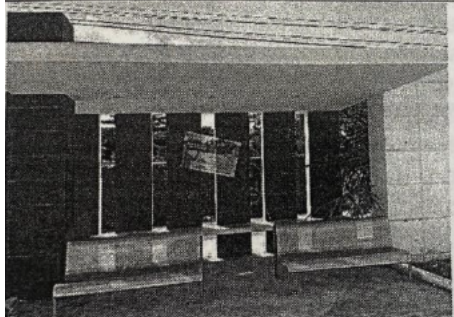

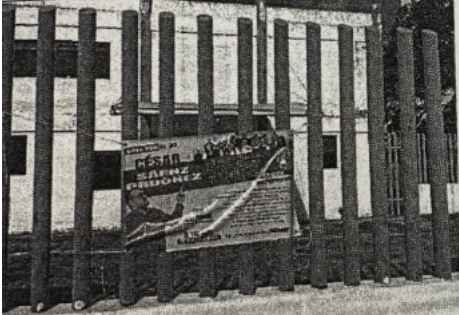
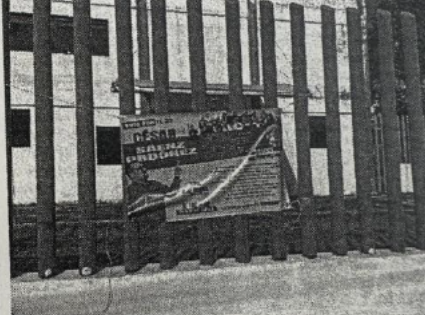
- (51) Como se ha explicado, en el caso se denunció la colocación irregular de dieciséis lonas por parte del denunciado en lugares prohibidos en diversos puntos de Cancún, Quintana Roo, en las cuales se identifica el número y el color de la boleta correspondiente a su candidatura.
- (52) De la propaganda denunciada, la Junta Distrital certificó la existencia de nueve lonas el veintinueve de mayo, mientras que las siete restantes no fueron localizadas por la autoridad instructora<sup>39</sup>. Las lonas cuya existencia se certificó se muestran a continuación:

No.	Ubicación y Características	Observaciones
1	Calle Av. 135, colonia: Jardines del Sur 4, SN. Descripción: Lona color amarillo con franja guinda, de 1.00m x 0.65m, se advierte el texto: "Vota por el 33", debajo se lee: "César Sáenz Ordoñez", debajo se advierte la fotografía de una persona de sexo masculino, con camisa roja que señala en la dirección de las letras descritas arriba.	La lona coincide con la denunciada, se advierte que está sobre una malla de alambre en un terreno baldío.


<sup>38</sup> Véase sentencia SUP-CDC-9/2009 de esta Sala Superior.

<sup>39</sup> Conforme a las actas circunstancias INE/OE/QROO/JDE-04/005/2025 y ACTA-OE/QROO/03JD/04/2025.

	<p>Calle Prolongación avenida 135, colonia: NA, SN. Descripción: Se advierte que la propaganda fue retirada.</p>	<p>La propaganda fue retirada, pero se advierte que se encuentra en el piso aún amarrada, a un letrero de señalética.</p>
<p>2</p>		
<p>3</p>	<p>Calle: Av. Luis Donaldo Colosio, colonia: Supermanzana 296, SN Descripción: Lona color amarillo con franja guinda, de 1.00m x 0.65m, se advierte el texto: "Vota por el 33", debajo se lee: "César Sáenz Ordoñez", debajo se advierte la fotografía de una persona de sexo masculino, con camisa roja que señala en la dirección de las letras descritas arriba</p>	<p>La lona coincide con la denunciada, se encuentra colocada en la malla ciclónica de un terreno baldío.</p>
<p>4</p>	<p>Calle: Av. Luis Donaldo Colosio, colonia: Supermanzana 312, SN Descripción: Lona color amarillo con franja guinda, de 1.00m x 0.65m, se advierte el texto: "Vota por el 33", debajo se lee: "César Sáenz Ordoñez", debajo se advierte la fotografía de una persona de sexo masculino, con</p>	<p>La lona coincide con la denunciada, se advierte que está sobre una malla de alambre en un terreno baldío.</p>

	<p>camisa roja que señala en la dirección de las letras descritas arriba</p>	
<p>5</p>	<p>Calle: Av. Luis Donaldo Colosio, colonia: Supermanzana 312, SN                  Descripción: Lona color amarillo con franja guinda, de 1.00m x 0.65m, se advierte el texto: "Vota por el 33", debajo se lee: "César Sáenz Ordoñez", debajo se advierte la fotografía de una persona de sexo masculino, con camisa roja que señala en la dirección de las letras descritas arriba</p>	<p>La lona coincide con la denunciada, se advierte que está colocada en una parada de transporte público.</p>
		
<p>6</p>	<p>Calle: Av. Kabah, colonia: Parque Capulina, SN                  Descripción: Lona color amarillo con franja guinda, de 1.00m x 0.65m, se advierte el texto: "Vota por el 33", debajo se lee: "César Sáenz Ordoñez", debajo se advierte la fotografía de una persona de sexo masculino, con camisa roja que señala en la dirección de las letras descritas arriba.</p>	<p>La lona coincide con la denunciada, se advierte que está sobre la barda de un inmueble privado.</p>
		

<p>7</p>	<p>Calle: Av. Chac-Mool, colonia: Supermanzana 96, SN Descripción: Lona color amarillo, de 1.00m x 0.65m, en la que se aprecia la impresión de una boleta. En la parte superior de la lona se lee el texto: “¿Cómo votar? Proceso electoral extraordinario 2024-2025 Juezas y Jueces de Distrito, del lado derecho se aprecia un texto que dice: “Escribe 33 en el segundo cuadro del lado derecho para Juez Mixto” “El 1 de junio en la boleta amarilla vota por el 33 para Juez Federal por Quintana Roo”.</p>	<p>La lona coincide con la denunciada, se advierte que está colocada sobre la malla ciclónica de un parque público.</p>
		
<p>8</p>	<p>Calle: Av. Chac-Mool, colonia: Supermanzana 513, SN Descripción: Lona color amarillo, de 1.00m x 0.65m, en la que se aprecia la impresión de una boleta. En la parte superior de la lona se lee el texto: “¿Cómo votar? Proceso electoral extraordinario 2024-2025 Juezas y Jueces de Distrito, del lado derecho se aprecia un texto que dice: “Escribe 33 en el segundo cuadro del lado derecho para Juez Mixto” “El 1 de junio en la boleta amarilla vota por el 33 para Juez Federal por Quintana Roo”.</p>	<p>La lona coincide con la denunciada, se advierte que está colocada sobre la malla ciclónica de un terreno.</p>
		
<p>9</p>	<p>Calle: Av. 135, colonia: NA, SN Descripción: Lona color amarillo, de 1.00m x 0.65m, en la que se aprecia la impresión de una boleta. En la parte superior de la lona se lee el texto: “¿Cómo votar? Proceso electoral</p>	<p>La lona coincide con la denunciada, se advierte que está colocada debajo de una señalética.</p>

<p>extraordinario 2024-2025 Juezas y Jueces de Distrito, del lado derecho se aprecia un texto que dice: “Escribe 33 en el segundo cuadro del lado derecho para Juez Mixto” “El 1 de junio en la boleta amarilla vota por el 33 para Juez Federal por Quintana Roo”.</p>	
	

- (53) Respecto del resto de lonas denunciadas, en cada caso la Junta Distrital señaló que no pudo realizar la inspección de las lonas, al no permitírsele la entrada a la ubicación señalada en la denuncia, o bien porque al constituirse en la ubicación referida, no se localizó la propaganda. Derivado de lo anterior, solo se analizará la conducta atribuida respecto de las nueve lonas cuya existencia fue posible certificar.
- (54) Ahora bien, de las citadas certificaciones, es posible advertir que se tratan de lonas color amarillo, con una franja guinda, con las leyendas “vota por el 33” y “César Sáenz Ordoñez”. Asimismo, es posible observar que cinco de las nueve lonas fueron colocadas sobre mallas o bardas correspondientes a terrenos baldíos o privados; dos lonas fueron colocadas debajo de señaléticas de ubicación urbana —con la precisión de que al momento de realizar la certificación una de ellas se encontraba descolgada en el suelo—; una lona fue colocada en una malla de un parque público y una fue colocada en una parada de transporte público; sin que se especificara el material con el que fueron elaboradas.
- (55) De esta forma, en un primer momento es posible considerar que únicamente **las lonas colocadas debajo de señaléticas de ubicación urbana, en la malla de un parque público y en una parada de transporte público fueron efectivamente colocadas en equipamiento urbano**, ya que se tratan de espacios, instalaciones, o mobiliarios visible destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de



satisfactores sociales como los servicios públicos básicos de transporte público y de recreación, los cuales **constituyen lugares prohibidos para la colocación de propaganda electoral.**

- (56) Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en atención a la regularización del procedimiento decretada por la Sala Especializada, la Junta Distrital<sup>40</sup> ordenó la realización de mayores diligencias a fin de obtener información respecto al material con el que fueron confeccionadas las lonas denunciadas.
- (57) En ese sentido, mediante actas circunstanciadas INE/OE/QROO/JDE-04/006/2025 y ACTA-OE/QROO/03JD/04/2025, de seis de julio y cuatro de agosto, respectivamente, se certificó que **no se observaba algún tipo de propaganda visible** en ninguna de las ubicaciones en las que se colocaron las lonas denunciadas<sup>41</sup>.
- (58) A partir de lo expuesto, en el expediente **no obran suficientes elementos que permitan a esta Sala Superior acreditar la existencia de lonas confeccionadas en material no reciclable**, ya que de las certificaciones realizadas por la autoridad instructora, si bien es posible advertir la existencia de cuatro lonas que fueron colocadas en lugar prohibido, además de cinco lonas colocadas en diversos puntos, no se tiene certeza del material con el que fueron confeccionadas y no es posible ordenar la realización de mayores diligencias a fin de dilucidar dicha circunstancia ante el retiro de la referida propaganda.
- (59) No obstante, en el expediente sí se encuentra acreditado que cuatro lonas fueron colocadas en elementos de equipamiento urbano —debajo de señaléticas de ubicación urbana, en una malla de un parque público y en una parada de transporte público— y que ese hecho vulnera la normativa electoral, por lo cual lo procedente es determinar la responsabilidad del candidato denunciado.

---

<sup>40</sup> Véase acuerdo de treinta y uno de julio, fojas 305 a 329 del cuaderno accesorio dos.

<sup>41</sup> Fojas 351 a 355 y 548 a 554 del cuaderno accesorio dos.

- (60) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido, como regla general, que las candidaturas son responsables de las infracciones que se produzcan con motivo de la propaganda político-electoral que se difunda dentro de un proceso electoral.
- (61) Esta regla, sin embargo, tiene excepciones, pues también se ha sostenido que a pesar de que las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda que se difunde y que les puede generar un beneficio, existen ciertas circunstancias en las que se les puede eximir de responsabilidad por la propaganda que difunda una tercera persona.
- (62) Así, en este tipo de infracciones se ha distinguido entre la responsabilidad directa e indirecta en la que puede incurrir una candidatura. La responsabilidad directa se da cuando queda evidenciado que el o la candidata, o bien, su equipo de trabajo ordenó o fue responsable de la colocación de la propaganda supuestamente indebida.
- (63) Por el otro lado, la responsabilidad indirecta se puede actualizar cuando una tercera persona difunde propaganda electoral que beneficia a un partido o a una candidatura o precandidatura, siempre y cuando existan elementos suficientes para afirmar que el beneficiado conocía de la propaganda y, por lo tanto, le era exigible una conducta determinada para evitar el daño a la normativa electoral<sup>42</sup>.
- (64) De esta forma, resulta relevante señalar que, durante la investigación, el entonces candidato negó la colocación de la propaganda electoral, manifestó que se trató de la actuación de terceras personas y, en cuanto tuvo conocimiento del hecho presentó el deslinde correspondiente y retiró todas las lonas que localizó.
- (65) En ese sentido, mediante oficio INE/UTF/DA/40487/2025, el encargado de despacho de la UTF señaló que el denunciado no reportó erogaciones por

---

<sup>42</sup> Jurisprudencia 8/2025, de rubro: **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.** Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



lonas, sin embargo, presentó, el veintinueve y treinta y uno de mayo, dos escritos de deslinde al respecto.

- (66) De las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, así como de las pruebas aportadas en la denuncia, **no es posible tener por acreditado que efectivamente el candidato denunciado haya colocado u ordenado la colocación de la propaganda**, pues no se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la manera en la que fueron colocadas las lonas, sino que únicamente se advirtió la existencia de ellas.
- (67) Por el contrario, de los elementos recabados, sí es posible tener por acreditado que el denunciado realizó diversas actuaciones para retirar la propaganda denunciada en cuanto, presuntamente, tuvo conocimiento de su existencia. Lo anterior, ya que, como se ha señalado, el candidato presentó un escrito de deslinde —previo a ser emplazado al procedimiento— en el que, además de manifestar que él no ordenó la difusión de la propaganda denunciada y no tener conocimiento de quien haya ordenado la colocación de las lonas, aportó indicios sobre las acciones que realizó para su retiro, a través de las fotografías que acompañó al respecto.
- (68) En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que para la validación del deslinde será necesario que el mismo cumpla con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad<sup>43</sup>, es decir, la forma en que se puede cumplir un deslinde es mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.

---

<sup>43</sup> Véase la razón esencial de lo dispuesto en la Jurisprudencia 17/2010 de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

(69) De esta forma, corresponde analizar si el deslinde presentado y las acciones señaladas por el denunciado cumplen con los elementos previstos por esta Sala Superior.

- **Eficacia. Se cumple** porque el candidato denunciado realizó las acciones necesarias para retirar la propaganda, sin que mediara alguna orden por parte de la autoridad para ello. Lo anterior se corrobora tanto por la información presentada por el denunciado, como por las diligencias de la autoridad sustanciadora en las que, de manera posterior a advertir su existencia, se certificó que ya no se observaba algún tipo de propaganda visible en ninguna de las ubicaciones en las que se colocaron las lonas denunciadas.
- **Idoneidad. Se cumple** porque el escrito presentado fue adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora de las acciones realizadas por el candidato a fin de cesar las conductas denunciadas.
- **Juridicidad. Se cumple**, porque se presentó el escrito ante la autoridad competente. Si bien inicialmente se presentó ante la autoridad fiscalizadora, el mismo escrito fue remitido a la autoridad sustanciadora del presente procedimiento a fin de que pudiera ser valorado al calificar la responsabilidad de la conducta atribuida.
- **Oportunidad. Se cumple**, ya que el escrito se presentó y el retiro de la propaganda se realizó el veintinueve de mayo, es decir, tres días después de que se presentó la denuncia y veinte días antes de que el denunciado fuera emplazado al procedimiento.
- **Razonabilidad. Se cumple**, debido a que realizó las acciones que de manera ordinaria se le podría exigir al candidato a efecto de eliminar la propaganda denunciada.

(70) En ese sentido, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue el candidato denunciado quien solicitó o fijó la propaganda, y al considerar que el deslinde de responsabilidades presentado es procedente —al cumplir con todos los



elementos previstos en la jurisprudencia señalada— **esta Sala Superior considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa o indirecta respecto de la propaganda denunciada.**

## **6.2. Coacción o compra del voto por entrega de dádivas**

### **Marco jurídico**

- (71) El artículo 507 de la LEGIPE establece la prohibición de la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.
- (72) Asimismo, el numeral 5, fracción VI del Catálogo de Infracciones, prevé como infracción de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona
- (73) En ese sentido, este impedimento de proporcionar materiales incluye tarjetas, volantes, cupones, formatos o documentos, que permitan la obtención directa de cualquier tipo de bienes o servicios, rifas o sorteos, descuentos en la compra de productos, acceso a eventos, espectáculos y/o conciertos, u otra cuestión similar, cuya finalidad es evitar que se entreguen u ofrezcan bienes al electorado, para inducir a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, partido político, o coalición, pues su voluntad podría afectarse.
- (74) Sobre este punto, esta Sala Superior ha conceptualizado el “clientelismo electoral” como el método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político; método que se traduce en actos concretos como coacción, compra del

voto y condicionamiento de programas sociales, lo que encarece y desvirtúa la integridad de las campañas, y genera inequidad<sup>44</sup>.

### **Caso concreto**

- (75) La denunciante señaló en su escrito que el candidato incurrió en coacción o compra del voto por entrega de dádivas, mediante despensas distribuidas en las instalaciones del Hospital General de Cancún el veintiséis de mayo; por la entrega de alimentos por parte del candidato denunciado en diversos eventos celebrados el diecinueve de abril, doce y veintiuno de mayo; así como por la entrega de bicicletas, cascos de ciclismo y rosas durante una asamblea ejidal realizada el once de mayo en la localidad de Felipe Carrillo Puerto.
- (76) Respecto de la supuesta entrega de despensas en las instalaciones del Hospital General de Cancún la denunciante señaló que el veintiséis de mayo a las 05:00 horas, documentó la presencia de personal que presuntamente se identificó como integrante del equipo de campaña del candidato denunciado, entregando bolsas que contiene productos de la canasta básica (frijol, arroz y papel higiénico) acompañadas de material propagandístico relativo al candidato en cuestión.
- (77) Para acreditar lo anterior, presentó cinco fotografías en las que es posible observar a dos personas, afuera de las instalaciones del Hospital General de Cancún, sosteniendo una lona cuyas características apreciadas coinciden con las lonas señaladas en el apartado previo —presuntamente atribuidas al candidato denunciado—, además de lo que parecen ser bolsas que contienen productos de la canasta básica y un folleto en el que se hace referencia al candidato denunciado, como se muestra a continuación:

---

<sup>44</sup> Véase SUP-JE-174/2024, SUP-JE-20/2018, SUP-JRC-89/2018 y SUP-REP-638/2018.



- (78) Por su parte, el candidato denunciado negó haber realizado la entrega de las despensas referidas. Señaló que se trató de acciones de personas con las que no tiene relación alguna y que pretenden simular que el candidato se encontraba incurriendo en conductas ilícitas. Así, explica que al tener conocimiento del hecho denunciado publicó un aviso en sus redes sociales para dar a conocer que no tenía ninguna relación con dichas conductas, solicitó información al Hospital General de Cancún sobre la presunta entrega de dádivas por la cual fue denunciado<sup>45</sup>, además, presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo por el delito de usurpación de identidad.
- (79) Ahora bien, mediante acta circunstanciada ACTA-OE/QROO/03JD/02/2025, personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo entrevistó a diferentes ciudadanos en las instalaciones del Hospital General de Cancún, entre ellos al personal de seguridad, a fin de obtener información sobre la supuesta entrega del material denunciado, sin que fuera posible recabar algún dato relevante ya que todos negaron tener conocimiento sobre el hecho denunciado.
- (80) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que en el presente caso **no se acredita la existencia de la infracción denunciada** consistente en coacción o compra del voto por entrega de dádivas, mediante despensas.

<sup>45</sup> Foja 602 del cuaderno accesorio dos.

- (81) En efecto, de los elementos que obran en el expediente no se advierte que el candidato hubiera entregado despensas a fin de influir en el electorado, pues si bien la denunciante presentó fotografías que generan indicios de que dos personas se encontraban en las inmediaciones del Hospital General de Cancún, sosteniendo propaganda con alusión al candidato denunciado, de ellas no se advierten elementos mínimos que permitan, ni siquiera de manera indiciaria, considerar que efectivamente se trató de entrega de dádivas a fin de coaccionar el voto de forma que se favoreciera al candidato denunciado.
- (82) Lo anterior porque, aunque en su narración de hechos señala haber detectado la presencia de personal del equipo de campaña del candidato haciendo entrega de despensas, la denunciante omitió señalar las condiciones específicas en las que presuntamente se realizó la entrega, no identificó al personal del equipo de campaña, ni detalló cómo fue que buscaron inducir a sufragar a favor de la candidatura en cuestión.
- (83) Así, la denunciante se limitó a presentar fotografías que constituyen pruebas técnicas, las cuales en principio sólo generan indicios de lo que en ellas se muestra —personas sosteniendo propaganda con alusión al candidato al mismo tiempo que sostienen bolsas que contienen productos de la canasta básica— sin que haya presentado mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional considerar que efectivamente se trató de una estrategia por parte del candidato a fin de influir en las preferencias de los electores, pues, conforme a la naturaleza de dichas pruebas, es necesario concatenarlas con más elementos que obren en el expediente a fin de constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia, lo que en el caso no aconteció.
- (84) De ahí que, ante la falta de elementos que permitan acreditar que el candidato o parte de su equipo efectivamente hicieron entrega del material denunciado, se considera **inexistente la infracción denunciada**.
- (85) Por otro lado, la denunciante señaló que en diversos eventos celebrados el diecinueve de abril, doce y veintiuno de mayo, el candidato hizo entrega de



alimentos a fin de promocionar su candidatura, asimismo, denunció la entrega de bicicletas, cascos de ciclismo y rosas durante una asamblea ejidal efectuada el once de mayo en la localidad de Felipe Carrillo Puerto.

- (86) Respecto del evento de doce de mayo, la denunciante señaló una publicación difundida en la red social *Facebook* del candidato en la que se observa un evento en el que se entregaron alimentos a más de treinta personas con la intención de generar una presión indebida a las familias ahí presentes.
- (87) En relación con los eventos de diecinueve de abril y veintiuno de mayo, la denunciante manifestó que, a partir de dos publicaciones difundidas en el perfil de *Facebook* del candidato, es posible observar la realización de eventos proselitistas en los que el candidato distribuyó pizzas a aproximadamente veinticinco personas, lo que configura coacción al voto mediante entrega de dádivas.
- (88) Finalmente, la denunciante señaló que, de una publicación realizada por el candidato en sus redes sociales, se advierte que hizo entrega de bicicletas, cascos de ciclismo y rosas durante una asamblea ejidal efectuada el once de mayo en la localidad de Felipe Carrillo Puerto, lo que representa coacción del voto comunitario.
- (89) Al respecto, mediante acta circunstanciada INE/QROO/JD01/VS/OE/001/2025, se hizo constar el contenido de las publicaciones denunciadas. De manera específica se detallaron los elementos de las publicaciones de la siguiente forma:
  - a) La publicación relacionada con el evento de diecinueve de abril lleva como título: "...Este fin de semana estuve en La Guadalupana platicando con vecinas y vecinos. Siempre es valioso escuchar de primera mano cómo se vive el día a día. ¡Gracias por la buena charla! Y la invitación..." y se trata de dos fotografías del candidato dando un mensaje a un grupo de alrededor de diecinueve personas.

- b) La publicación relativa al evento de doce de mayo lleva como título: "...Tuve el honor de ser invitado por la fundación CODAPO, dirigida por mi amigo Adrián García, a un emotivo evento de Puerto Aventuras para celebrar el Día de las Madres. Fue un verdadero placer acompañarlas en esta hermosa celebración! #33 #justicia #juezfederal #césarsáenz #boletaamarilla..." y se trata de diversas fotografías del candidato con alrededor de veinte personas, en las que, en dos de ellas, el candidato mantiene un micrófono en actitud de estarse dirigiendo a los asistentes.
- c) La publicación relacionada con el evento de veintiuno de mayo lleva como título: "...Gracias por la invitación al festejo del día del maestro a mi amigo Chema! Pasamos un momento muy ameno con mis colegas..." y se trata de un video con duración de veintidós segundos, con música de fondo, sin diálogos, en donde se muestra al candidato denunciado de pie, recargándose en una repisa, en una sala con alrededor de diecinueve personas comiendo.
- d) La publicación relacionada con el evento de once de mayo se trata de un *Reel* o historia corta en video sin diálogo, con una duración de veintidós segundos, el cual lleva como mensaje: "En Carrillo Puerto tuve el gusto de asistir a la asamblea ejidal, donde como siempre el diálogo con las y los ejidatarios fue enriquecedor. Después nos trasladamos a Tiosuco, donde compartimos un rato muy especial con las mamás de la comunidad para felicitarlas y reconocer su amor, fortaleza y dedicación. ¡Gracias por recibirnos con tanto cariño! #33 #césarsáenz #boletaamarilla #lajusticiasempiezaescuchando #justicia #juezfederal". En el primer cuadro del video se observa al candidato sentado en un pódium de 5 personas, dirigiéndose a un grupo de personas en un salón comunitario, al frente del lugar se observan aproximadamente 6 bicicletas y 8 cascos de ciclismo. Posteriormente se observa al candidato entregando un volante a las personas presentes. En el siguiente cuadro se observa al candidato en una palapa en compañía de veinte mujeres a quienes entrega una flor.



- (90) Ahora bien, en la sustanciación del procedimiento, el denunciado negó haber entregado alimentos o bebidas a las personas asistentes a los eventos denunciados, asimismo, negó haber organizado algún evento en el que se haya realizado la entrega de dádivas.
- (91) Asimismo, señaló sobre el evento de doce de mayo, que fue organizado por una diversa persona y que los alimentos fueron elaborados por las propias asistentes y organizador del evento —lo cual fue corroborado por la persona que se identificó como organizadora del evento, quién además manifestó que se trató de un evento entre vecinos y familia para celebrar el día de las madres, sin que se erogara algún gasto por el mobiliario o alimentos ya que fueron prestadas por los vecinos y preparadas por los asistentes—.
- (92) Mientras que en relación con el evento de once de mayo, el presidente del comisariado ejidal Felipe Carrillo Puerto, en desahogo a los requerimientos formulados, señaló que el once de mayo se llevó a cabo una asamblea ejidal en la que se invitó al denunciado, quien comentó ser un candidato y ofreció volantes a los presentes, sin que hubiera realizado entrega alguna de bicicletas, cascos de ciclismo o rosas, en específico refirió que las bicicletas fueron recibidas como parte de un programa del Instituto de Economía Social y Solidaria del estado de Quintana Roo, y están en resguardo en la casa ejidal.
- (93) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que en el presente caso **no se acredita la existencia de la infracción denunciada** consistente en coacción o compra del voto por entrega de dádivas, mediante alimentos, bicicletas, cascos de ciclismo o rosas.
- (94) En primer lugar, cabe destacar que, de los elementos de prueba aportados por la denunciante, **no es posible acreditar que los eventos** de diecinueve de abril, doce y veintiuno de mayo **denunciados se hubieran tratado de eventos proselitistas con la intención de dar a conocer a la candidatura denunciada o hacer un llamado al voto.**
- (95) En efecto, si bien las publicaciones relacionadas con los eventos de once y doce de mayo contienen en sus títulos referencias a la candidatura denunciada, el número que ocupó en la boleta y el cargo para el que

contendió, del material publicado relativo a lo acontecido durante el evento —específicamente los videos y fotografías— no se advierte que el denunciado hubiera emitido un mensaje a fin de posicionarse ante las personas presentes y tampoco que hubiera emprendido acciones a fin de influir en el electorado a través de la entrega u oferta de algún bien en particular. Por el contrario, **de su contenido únicamente se desprende la presencia del candidato frente a distintos grupos de personas, sin que se acredite algún tipo de acto proselitista.**

- (96) De ahí que no pueda considerarse la posible existencia de una infracción relacionada con la compra o coacción del voto, pues no se advierte que los eventos difundidos en las redes sociales del candidato guardaran alguna relación con su campaña para participar en el Proceso Electoral Extraordinario, con independencia de que, al publicar fotografías o videos en sus redes sociales, haya hecho mención a su candidatura, pues se insiste, en dichos videos y fotografías no se desprenden elementos que permitan concluir que su participación en los eventos haya tenido como finalidad dar a conocer su candidatura o solicitar el voto en su favor.
- (97) En ese sentido, en el caso **no existen elementos que permitan a este órgano jurisdiccional considerar que efectivamente los eventos realizados y la presencia de alimentos se hayan tratado de una estrategia por parte del candidato a fin de dar a conocer su candidatura o que se buscara influir en las preferencias de los electores con la entrega de dádivas.**
- (98) Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, en la publicación relacionada con el evento de once de mayo, se haya advertido la entrega por parte del denunciado de volantes a las personas presentes aunado a su identificación como candidato, en la que además se observan bicicletas y cascos de ciclismo.
- (99) No obstante, de la información recabada en la sustanciación del procedimiento, el presidente del comisariado ejidal Felipe Carrillo Puerto señaló que el denunciado no realizó entrega alguna de bicicletas, cascos



de ciclismo o rosas, en específico refirió que las bicicletas fueron recibidas como parte de un programa del Instituto de Economía Social y Solidaria del estado de Quintana Roo, y se encuentran en resguardo en la casa ejidal.

- (100) Es decir, en el único evento en el que existen indicios de que el candidato hizo entrega de volantes, el presidente del comisariado ejidal destacó que las bicicletas fueron recibidas como parte de un programa del Instituto de Economía Social y Solidaria del estado de Quintana Roo, sin que haya ningún tipo de elemento en el expediente que permitan relacionar dicho programa con el candidato denunciado.
- (101) Así, a partir de la información recabada en el expediente **no existen pruebas suficientes para concluir que el candidato denunciado realizara eventos proselitistas a fin de entregar un beneficio a las personas invitadas como una estrategia de coacción del voto**, puesto que, de las pruebas aportadas y la información obtenida por la autoridad investigadora, lo único que es posible observar es la presencia, en cada evento, del candidato denunciado, sin que se adviertan elementos que permitan inferir la oferta o entrega de algún beneficio por su parte a cambio del apoyo de la ciudadanía a quien, presuntamente, se le entregó.

### **6.3 Difusión de propaganda que vulnera el interés superior de la niñez**

#### **Marco jurídico**

- (102) El numeral 5, fracción V del Catálogo de infracciones, establece como infracción de las candidaturas la difusión de propaganda electoral en la que se vulnere el interés superior de la niñez.
- (103) En ese contexto, los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes.

- (104) También se prevé que, si se pretende difundir la aparición de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.**

### Caso concreto

- (105) Como se señaló, se denunció al candidato por la difusión de propaganda electoral en la que se vulnera el interés superior de la niñez mediante dos publicaciones en la red social *Facebook*, derivado de los eventos de diecinueve de abril y doce de mayo señalados en el apartado previo, en los que presuntamente se hizo un uso electoral de menores en actos proselitistas.
- (106) Al respecto, en su escrito, la denunciante expresó que en las imágenes difundidas se muestran menores de edad con los rostros cubiertos o difuminados, aunado a que, de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora<sup>46</sup>, es posible advertir que, en la publicación de doce de mayo se muestran diversas fijaciones fotográficas del candidato denunciado con un grupo de alrededor de veinte personas, en su mayoría mujeres, así como, **alrededor de diez niñas, niños y adolescentes irreconocibles, ya que sus rostros se encuentran difuminados**; mientras que en la publicación de diecinueve de abril se muestran dos fijaciones fotográficas del candidato denunciado dando un mensaje a un grupo de alrededor de dieciséis mujeres, así como, **alrededor de tres niñas y niños irreconocibles, ya que sus rostros se encuentran difuminados.**
- (107) Derivado de lo anterior, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo señalado por la denunciante, no se vulneró el interés superior de la niñez, dado que, conforme a lo señalado en la certificación correspondiente y lo

---

<sup>46</sup> Mediante acta INE/QROO/JD01/VS/OE/001/2025.



reconocido por la denunciante, en las publicaciones no es posible identificar sus rostros o algún otro rasgo fisonómico que los haga reconocibles.

- (108) Así, al no poder identificar a las personas menores de edad, ya que su imagen se encuentra difuminada, se estima que el denunciado no incumplió con su obligación de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y en similar orden de ideas, no se vulneraron las reglas de difusión de propaganda de campaña en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo que **es inexistente la infracción denunciada.**

#### **6.4 Promoción personalizada**

##### **Marco jurídico**

- (109) De conformidad con el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución general, los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- (110) De igual forma, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- (111) En el mismo sentido, el artículo 506 de la LEGIPE prevé que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna y prohíbe el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de

personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

- (112) Asimismo, establece que, las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales
- (113) El numeral 7, fracción II del Catálogo de Infracciones, establece como infracción de las personas servidoras públicas el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución general.
- (114) Al respecto, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2015<sup>47</sup>, para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:
- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente **identificable al servidor público**;
  - b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
  - c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, a fin de verificar que haya incidido en la contienda.
- (115) Por su parte, el principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre

---

<sup>47</sup> De rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

- (116) Ahora bien, mediante acuerdo INE/CG334/2025<sup>48</sup>, el Consejo General del INE aprobó los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en los cuales se dispuso que los foros de debate se tratan de un espacio virtual o físico por el cual se desarrollan aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan las personas candidatas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.
- (117) Asimismo, se estableció que **los foros de debate** deberán ser organizados y brindados gratuitamente por los sectores público, privado o social, como por ejemplo las organizaciones de abogados, **garantizando condiciones de equidad**. Para tal efecto, **deberá extenderse con la anticipación necesaria y en condiciones de igualdad la invitación por escrito a la totalidad de las candidaturas registradas que compitan por el mismo cargo y dentro del mismo marco geográfico y podrán realizarse siempre que participen al menos el cincuenta por ciento de ellas en dicho ejercicio**.

### Caso concreto

- (118) En su escrito de queja, la denunciante señaló que el trece de mayo se documentó un evento entre múltiples candidatos al Poder Judicial,

---

<sup>48</sup> Al respecto, se precisa que si bien esta Sala Superior en el juicio SUP-JE-101/2025 determinó modificar el referido acuerdo en lo relativo a la promoción y difusión del Proceso Electoral Extraordinario, los criterios en torno a los foros de debate se mantuvieron firmes. En el mismo sentido, no pasa desapercibido que mediante el juicio SUP-JE-162/2025 se revocó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE dio respuesta a una consulta relacionada con las reglas para el desarrollo de mesas de diálogo y encuentros, no obstante, en dicha sentencia únicamente se ordenó realizar la distinción de lo que se entiende por mesas de diálogo y encuentros, dejando firme lo relativo a los foros de debate.

proporcionado por la Barra de Abogados de Quintana Roo, lo que a su juicio configuró promoción personalizada indebida por el uso de instalaciones de lujo, así como vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.

- (119) En primer término, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el candidato denunciado haya fungido como servidor público o fuera persona juzgadora en funciones durante el periodo de campaña del proceso electoral extraordinario, por lo que no se está frente a una persona susceptible de cometer promoción personalizada de conformidad con el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución general, así como 506, de la LEGIPE.
- (120) Aunado, a que de las pruebas que se encuentran en el expediente, no hay constancias que acrediten que el evento se realizó a petición de un servidor público para beneficiar o en su caso promocionar al denunciado.
- (121) Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita el elemento personal con relación al candidato denunciado, de ahí que sea **inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, así como vulneración al principio de imparcialidad.**
- (122) Ahora bien, en relación con la posible vulneración al principio de equidad, de la información recabada por la autoridad sustanciadora, el presidente de la Barra de Abogados de Quintana Roo, Colegio Profesional, A.C. informó que el evento de trece de mayo se trató de un foro realizado para conocer a cada uno de los candidatos y sus propuestas, se invitó a las 68 candidaturas contendientes en la entidad, con una asistencia de 35 candidaturas, lo que representa el 51.47%, con lo que se garantizó la equidad a todos los participantes, y ninguna de las candidaturas erogó gasto para su realización, ya que el único gasto fue el de la renta del salón, cubierto por la misma asociación.
- (123) Lo anterior permite a este órgano jurisdiccional determinar **inexistente la vulneración al principio de equidad**, pues la realización del evento se apegó a lo dispuesto en la normativa a fin de garantizar el cumplimiento al principio de equidad, ya que, de los elementos que obran en el expediente se



advierte el reconocimiento por parte del organizador de que se invitó a todas las candidaturas contendientes en la entidad, con una asistencia de más del 50 %, sin que, de las diligencias de investigación, ni de las pruebas aportadas por la denunciante, se adviertan elementos que contradigan lo anterior.

- (124) En consecuencia, **esta Sala Superior determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.**

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el voto razonado del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

## ANEXO ÚNICO

### ELEMENTOS DE PRUEBA

#### A. Pruebas relevantes en el expediente<sup>49</sup>

##### Documental pública

- Actas circunstanciadas INE/QROO/JDE01/VS/OE/001/2025 e INE/QROO/JDE01/VS/OE/003/2025 de veintiocho de mayo y cuatro de agosto, respectivamente, en las cuales se certificaron las publicaciones relacionadas con los actos de campaña denunciados.
- Acta circunstanciada ACTA-OE/QROO/03JD/02/2025 de veintinueve de mayo, en la que se certificó la búsqueda de indicios o evidencia relacionada con la presunta entrega de dádivas en las instalaciones del Hospital General de Cancún, sin que se localizara indicio o evidencia alguna.
- Acta circunstanciada INE/OE/QROO/JDE-04/005/2025 en la que se certificó la existencia de nueve de las trece lonas denunciadas.
- Acta circunstanciada INE/OE/QROO/JDE-04/006/2025 de ocho de agosto, en la que se certificó que no se observaba algún tipo de propaganda en relación con las lonas referidas en el punto previo.
- Acta circunstanciada ACTA-OE/QROO/03JD/04/2025 en la que se certificó la falta de evidencia relativa a la existencia de tres lonas denunciadas en las ubicaciones señaladas.
- Escritos de catorce de agosto y veintinueve de noviembre, por los que el presidente del comisariado ejidal Felipe Carrillo Puerto, desahogó la información requerida en relación con la asamblea ejidal celebrada el once de mayo.
- Oficio INE/UTF/DA/40487/2025, del encargado de despacho de la UTF en el que informa que el denunciado no reportó erogaciones por lonas, sin embargo, presentó dos escritos de deslinde al respecto.

---

<sup>49</sup> La totalidad de las pruebas que obran en el expediente se encuentran detalladas en el informe circunstanciado rendido por el encargado de despacho de la UTCE.



- Oficio INE/UTF/DA/7110/2026, del encargado de despacho de la UTF en el que señaló que el denunciado no reportó la realización de eventos el trece de mayo, y tampoco se localizó algún gasto relacionado con un evento de la misma fecha.
- Oficio INE/QROO/UTF/022/2026, de la enlace de fiscalización de la UTF en la Junta Local por el que informó que, de la revisión a la constancia elaborada con motivo de la verificación del evento de trece de mayo, se observó la asistencia de diversas candidaturas.

## **B. Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la LEGIPE serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de

autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-PSL-5/2026.<sup>50</sup>**

**MATERIA DEL VOTO RAZONADO**

- (1) Si bien comparto la inexistencia de las infracciones denunciadas, estimo necesario dejar constancia de algunas razones alternativas que me llevan a considerar que la autoridad instructora debió desechar la queja respecto de algunas conductas.
- (2) En congruencia con los votos razonados que emití en los acuerdos SUP-AG-33/2026, por los que en su momento se devolvió el presente expediente para realizar mayores diligencias y debido emplazamiento, considero relevante reiterar que la autoridad instructora debe poner especial énfasis cuando durante la elección de personas juzgadoras se denuncie la comisión de conductas tales como la presunta vulneración al interés superior de la niñez, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, entre otras, en las que se requieren elementos probatorios mínimos y calidades específicas para la procedencia de una queja.
- (3) Esto es, que desde un análisis preliminar de los hechos en la etapa de instrucción, no se advertían elementos probatorios mínimos para la procedencia de tales infracciones, ya que la propia autoridad instructora certificó que las imágenes de las personas menores de edad que aparecían en las imágenes denunciadas estaban difuminadas, de igual forma, tampoco había elementos para actualizar la supuesta promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, derivado de la calidad del entonces candidato denunciado.
- (4) Por lo que, si bien comparto la inexistencia de las infracciones, considero que la autoridad instructora contaba con elementos suficientes para advertir

---

<sup>50</sup> Con fundamento que lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que las conductas referidas no constituirían una violación en materia de propaganda político electoral.

- (5) Por las razones expuestas, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.